

BOLETIN  
OFICIAL DE  
LA PROVINCIA  
DE CÓRDOBA

# B@

## Nº 242

Viernes 20 de Diciembre de 2019

**MINISTERIO DE FINANZAS  
DIRECCION GENERAL DE RENTAS  
Resolución Normativa Nº 55**

Córdoba, 09 de Diciembre de 2019.-  
VISTO: el Decreto Nº 1290/2019 (B.O. 14-11-2019) modificatorio del Decreto Nº 1205/2015 (B.O. 11-11-2015) y sus modificatorios, reglamentario del Código Tributario Provincial -Ley Nº 6006, T.O. 2015 y sus modificatorias-, la Resolución del Ministerio de Finanzas Nº 372 (B.O. 02-12-2019) y la Resolución Normativa Nº 1/2017 (B.O. 24-07-2017) y sus modificatorias;  
Y CONSIDERANDO: QUE el Decreto Nº 1290/2019 incorporó al Decreto Nº 1205/2015 un régimen especial de retención en el Impuesto sobre los Ingresos Brutos para los ingresos provenientes de intereses y/o rendimientos y/o la enajenación de acciones, obligaciones negociables, cuotas partes de fondos comunes de inversión, títulos de deuda de fideicomisos financieros y contratos similares, bonos y demás valores en moneda nacional o extranjera, según corresponda.

QUE el mencionado régimen también incluye a los intereses, rendimientos y/o toda otra suma que sea el producto de la colocación de capital cualquiera sea su denominación o forma de pago, efectuada en empresas o entidades denominadas concentradoras, agrupadoras o agregadores de pago (Administradores de Sistemas de Pagos) y, a los dividendos y/o utilidades asimilables.

QUE atento a lo expresado y en virtud de los cambios introducidos por las normas arriba mencionadas y los diversos aspectos vinculados a su implementación, resulta necesario modificar la Resolución Normativa Nº 1/2017 y sus modificatorias conjuntamente con sus anexos.

QUE asimismo conforme la Resolución Normativa Nº 43 (B.O. 07-06-2019) se procedió a derogar el Anexo XX de la Resolución Normativa Nº 1/2017 atento a las modificaciones introducidas respecto al régimen de retención y percepción del Impuesto sobre los Ingresos Brutos.

QUE en virtud de ello, es oportuno adecuar el Artículo 496 (4) de la Resolución Normativa Nº

1/2017 a los efectos de referenciar correctamente el anexo vigente.

QUE es competencia del Sr. Secretario de Ingresos Públicos ejercer la Superintendencia General sobre la Dirección General de Rentas y por vía de avocamiento las funciones establecidas para la misma.

POR TODO ELLO, atento las facultades acordadas por los Artículos 17 y 19 del Código Tributario Provincial -Ley Nº 6006, T.O. 2015 y sus modificatorias-;

EL SECRETARIO DE INGRESOS PÚBLICOS  
EN SU CARÁCTER DE SUPERINTENDENTE DE LA  
DIRECCIÓN GENERAL DE RENTAS  
Y POR AVOCAMIENTO

R E S U E L V E :

ARTÍCULO 1º.- MODIFICAR la Resolución Normativa Nº 1/2017, con sus modificatorias, publicada en el Boletín Oficial de fecha 24-07-2017, de la siguiente manera:

I. SUSTITUIR el Artículo 496 (4) por el siguiente:

"Artículo 496º (4).- Los sujetos obligados a actuar como agentes de percepción por los hechos imponible incluidos en el segundo y en el tercer párrafo del Artículo 177 del Código Tributario Provincial, en el marco del Decreto Nº 775/2018 -modificatorio del Decreto Nº 1205/2015- deberán declarar dichas operaciones a través del sistema SIRCAR bajo el concepto 34 en el cual se discriminará la Percepción por Servicios Digitales, considerando las previsiones de diseño de percepciones dispuestas en el Anexo XX (1) de la presente."

II. INCORPORAR a continuación del Artículo 496 (4), el Capítulo 3 bis con los siguientes títulos y artículos:

"CAPITULO 3 BIS: RÉGIMEN ESPECIAL DE RETENCIÓN EN EL IMPUESTO SOBRE LOS INGRESOS BRUTOS - TÍTULO VIII DEL LIBRO III DEL DECRETO Nº 1205/2015 (CON EFECTOS A

PARTIR DE LAS OPERACIONES REALIZADAS DESDE EL 01/02/2020)

Inscripción

Artículo 496° (5).- Los agentes de retención que se encuentren obligados a actuar conforme lo dispuesto en el Título VIII del Libro III del Decreto N° 1205/2015, no estarán obligados a inscribirse como tales en el Impuesto sobre los Ingresos Brutos a los efectos de declarar correctamente los importes retenidos.

Declaración jurada e ingreso de retenciones

Artículo 496° (6).- Las personas humanas, sucesiones indivisas y las empresas unipersonales, obligadas a actuar como agentes de retención respecto de las operaciones comprendidas en el inciso c) del Artículo 333 bis del Decreto N° 1205/2015, deberán, por operación, informar los datos de la misma y depositar los importes retenidos a través de la página web de la Dirección General de Rentas, dentro de los quince (15) días posteriores de realizada la operación. La liquidación generada por este medio tendrá también el carácter de constancia de retención para el sujeto pasible.

Alternativamente, los sujetos mencionados en el párrafo anterior podrán optar por cumplimentar con lo citado precedentemente a través del Sistema SIRCAR conforme lo previsto en los Artículos 496 (7) y (8) de la presente.

Artículo 496° (7).- Los sujetos que se encuentren obligados a actuar como agentes de retención respecto de las operaciones comprendidas en el presente régimen, inclusive la autoretención prevista en el inciso c) del Artículo 333 ter del Decreto N° 1205/2015, y que no se encuentren comprendidos en el artículo anterior, deberán depositar los importes retenidos, confeccionar y presentar las declaraciones juradas con el detalle de las operaciones, a través del Sistema SIRCAR según lo previsto en el Artículo 256 y siguientes de la presente.

La obligación formal de presentación de declaración jurada solo deberá ser cumplimentada cuando se hubieran efectuado operaciones sujetas a retenciones del presente régimen.

Los responsables deberán ingresar los importes retenidos, autoretenidos, recargos resarcitorios e interés por mora vía internet a través del Sistema Interbanking dentro de los plazos fijados por el Ministerio de Finanzas para el régimen de retención previsto en el Título I del Libro III del Decreto N° 1205/2015, a través de los formularios de pagos generados mediante el citado sistema.

Artículo 496° (8).- Los agentes previstos en el artículo anterior, deberán declarar las operaciones encuadradas en el mismo a través del Sistema SIRCAR bajo alguno de los siguientes conceptos, según corresponda, considerando las previsiones dispuestas en la tabla de conceptos de retenciones/recaudaciones del Anexo XX (1) de la presente:

- Código N° 35: Inciso a) del Artículo 333 bis del Decreto N°1205/2015 -

Intereses y/o rendimientos de obligaciones negociables, cuotas partes de fondos comunes de inversión, títulos de deuda de fideicomisos

financieros y contratos similares, bonos y demás valores en moneda nacional o extranjera.

- Código N° 36: Inciso b) del Artículo 333 bis del Decreto N° 1205/2015

- Intereses, rendimientos y/o toda otra suma que sea el producto de la colocación de capital cualquiera sea su denominación o forma de pago, efectuada en empresas o entidades denominadas concentradoras, agrupadoras o agregadores de pago (Administradores de Sistemas de Pagos).

- Código N° 37: Inciso c) del Artículo 333 bis del Decreto N° 1205/2015

- Enajenación de acciones, valores representativos, cuotas o participaciones sociales, incluidos los rescates de las cuotas partes de fondos comunes de inversión y certificados de participación en fideicomisos financieros y cualquier otro derecho sobre fideicomisos y contratos similares.

- Código N° 38: Inciso c) del Artículo 333 bis del Decreto N° 1205/2015

- Autoretención - Enajenación de acciones, valores representativos, cuotas o participaciones sociales, incluidos los rescates de las cuotas partes de fondos comunes de inversión y certificados de participación en fideicomisos financieros y cualquier otro derecho sobre fideicomisos y contratos similares.

- Código N° 39: Inciso d) del Artículo 333 bis del Decreto N° 1205/2015

- Dividendos y/o utilidades asimilables.

Imputación de retenciones sufridas

Artículo 496° (9).- Los contribuyentes, en virtud del Artículo 333 sexies del Decreto N° 1205/2015, deberán declarar las retenciones sufridas por parte de los agentes, en la declaración jurada del mes en que se practicó la misma o en los dos meses inmediatos siguientes a ésta.

Caso contrario deberá realizar el procedimiento de compensación normado en los Artículos 136 a 142 de la presente resolución.

Artículo 496° (10).- A fin de exteriorizar el pago a cuenta por parte de los sujetos pasibles, los contribuyentes del Impuesto sobre los Ingresos Brutos, deberán declarar dicho pago en el Sistema SIFERE WEB o SIFERE LOCALES, según corresponda, dentro del ítem "Deducciones" en el detalle "Retenciones". Igual situación corresponderá en el caso de proceder la autoretención prevista en el inciso c) del Artículo 333 ter del Decreto N° 1205/2015.

En el caso que el sujeto pasible de retención sea un sujeto radicado, constituido o domiciliado en el exterior, conforme al último párrafo del Artículo 333 quater del Decreto N° 1205/2015, la retención deberá practicarse aplicando las alícuotas previstas en el Artículo 333 quinquies de dicho decreto, según corresponda, y observando el procedimiento dispuesto en el Capítulo I del Título VI del Libro III del Decreto N° 1205/2015. El importe retenido tendrá el carácter de pago único y definitivo.

Operaciones no pasibles de retención

Artículo 496° (11).- No corresponderá practicar la retención a que se refiere el presente régimen cuando se trate de ingresos y/o rendimientos provenientes de operaciones exentas por los incisos 2) y 16) del Artículo 215 del Código Tributario Provincial.

#### Sujetos no pasibles de retención

Artículo 496° (12).- No corresponderá practicar la retención a que se refiere el presente régimen cuando:

a) Se trate de sujetos cuyos ingresos totales se encuentren exentos o no gravados en el Impuesto sobre los Ingresos Brutos, conforme las disposiciones del Código Tributario Provincial o normas tributarias especiales.

b) En los casos en que la Dirección General de Rentas haya resuelto favorablemente la reducción total de alícuota en los términos del apartado 1), 2), 4) y 5) del Artículo 473 (3) o por lo previsto en el Artículo 473 (4).

c) Se trate de sujetos comprendidos en el Régimen Simplificado Pequeños Contribuyentes previsto en el Código Tributario Provincial.

d) Las empresas unipersonales inscriptas en el Impuesto sobre los Ingresos Brutos de la Provincia de Córdoba.

#### Constancia de retención

Artículo 496° (13).- Los sujetos obligados a actuar como agentes de retención del presente régimen comprendidos en el Artículo 496 (7) de la presente, deberán observar lo previsto para el régimen de retención en el Artículo 473 (24) y siguientes de la presente, a los efectos de emitir correctamente la constancia respaldatoria de las retenciones practicadas. El número de la referida constancia deberá conformarse según lo establecido en los Artículos 473 (35) y siguientes de la presente resolución para el régimen de retención.

Por otro lado, los sujetos comprendidos en el Artículo 496 (6) de la presente, deberán entregar como constancia de la retención efectuada, la liquidación mencionada en dicho artículo junto con la copia del respectivo comprobante de pago.

#### Operaciones indebidamente retenidas

Artículo 496° (14).- Los agentes de retención podrán devolver los importes retenidos indebidamente y depositados al Fisco en los siguientes supuestos:

a) Cuando el contribuyente tenga resolución favorable a la solicitud de reducción efectuada por el apartado 1), 2), 4) y 5) del Artículo 473

(3), siempre que como resultado de dichos trámites la nueva alícuota de retención sea cero, o por lo previsto en el Artículo 473

(4), y con posterioridad a dichos trámites le hayan practicado una retención.

b) Cuando se anulen total o parcialmente las operaciones por las cuales se ingresó el tributo, y las sumas que hubiesen depositado por retenciones correspondientes a una operación cuyo pago no se hubiere efectivizado y por consiguiente no se entregó la constancia de retención al contribuyente dentro de los plazos establecidos.

Las sumas devueltas deberán ser compensadas con obligaciones futuras derivadas de este régimen de retención hasta el vencimiento de la segunda quincena del tercer mes calendario siguiente al mes de la declaración jurada en que declaró la retención e ingresó el impuesto. Dichas operaciones deberán ser respaldadas con constancia de anulación de retención, conforme los

requisitos contenidos en los Artículos 473 (24) y siguientes de la presente norma.

Transcurrido el plazo establecido para efectuar la compensación por parte del agente dicha retención se considerará correctamente ingresada, y sólo el contribuyente que hubiera sufrido y no computado la misma en alguna declaración jurada podrá solicitar la devolución, compensación o acreditación prevista en el Código Tributario, ante la Dirección General de Rentas.

#### Consulta de retenciones

Artículo 496° (15).- Las retenciones efectuadas conforme el régimen reglamentado en este Capítulo podrán ser visualizadas en el servicio de "Consulta de Retenciones, Percepciones y Recaudaciones" dispuesto en los Artículos 272 a 274 de la presente, siempre que se hayan informado a través del Sistema SIRCAR.

#### Determinación del importe a retener

Artículo 496° (16).- A los efectos de la aplicación de lo previsto en el Artículo 333 quinquies del Decreto N° 1205/2015, los agentes deberán considerar lo siguiente:

a) Para los Sujetos pasibles comprendidos en algunos de los regímenes especiales de las normas del Convenio Multilateral (Artículos 6 a 13): por cada una de las operaciones deberán exigir a los mismos la acreditación de:

1) Constancia de inscripción en el régimen de Convenio Multilateral.

2) Copia del formulario CM 05 presentado ante la jurisdicción sede y que corresponda al año anterior para el cual se aplicará.

3) Nota en carácter de declaración jurada indicando el monto de la base sujeta a retención.

b) Para los Sujetos pasibles en el Impuesto sobre los Ingresos Brutos, no comprendidos en el inciso

a) precedente: la Dirección General de Rentas procederá a publicar un padrón mensual con los mismos. En todos los casos el agente deberá además verificar que el sujeto pasible no se encuentre comprendido en las disposiciones de los Artículos 496 (11) y (12) de la presente.

De tratarse de sujetos inscriptos en el régimen general de Convenio Multilateral (Artículo 2), siempre que tales sujetos presenten las declaraciones juradas en forma regular, en dicho listado se les consignará el coeficiente unificado atribuible a la Provincia de Córdoba. Caso contrario, se le asignará coeficiente uno (1).

La publicación de dichos padrones se efectuará en la página web de esta Dirección el día veintidós (22) de cada mes o día hábil siguiente, pudiendo acceder a los mismos a través de dicha página.

Los padrones se ajustarán al diseño de archivo en formato txt dispuesto en el Anexo XX (3) de la presente.

#### Saldos a favor

"Artículo 496° (17).- Cuando las retenciones sufridas originen saldos a favor del contribuyente, los mismos podrán solicitar su compensación, transferencia o ser trasladados a la liquidación de los anticipos siguientes.

Cuando se estime que se generarán en forma permanente saldos a favor, los contribuyentes podrán realizar el trámite de reducción de alícuotas

por saldo a favor previsto en el Artículo 473 (3) de la presente.”

Otras disposiciones

“Artículo 496° (18).- En el caso de las operaciones previstas en el inciso c) del Artículo 333 bis del Decreto N° 1205/2015, la retención deberá practicarse sobre el total de las sumas pagadas en concepto de la enajenación de acciones, valores representativos de acciones, cuotas o participaciones sociales, incluidos los rescates de las cuotapartes de fondos comunes de inversión y certificados de participación en fideicomisos financieros y cualquier otro derecho sobre fideicomisos y contratos similares.

“Artículo 496° (19).- En el caso de las operaciones previstas en el inciso

a) del Artículo 333 bis del Decreto N° 1205/2015, la palabra “rendimientos” hace alusión a los intereses o rendimientos asimilables que tuviere la colocación de capital provenientes de las operaciones de dicho inciso.

ARTICULO 2°.- SUSTITUIR el “ANEXO XX (1) - DISEÑO DE REGISTROS DE AGENTES DE

RETENCIÓN, PERCEPCIÓN Y RECAUDACIÓN TÍTULO I Y VI DEL LIBRO III DEL DECRETO N° 1205/15 - SISTEMA SIRCAR - CON EFECTOS A PARTIR DE LA MISMA FECHA QUE LA ESTABLECIDA PARA LOS PUNTOS 27, 30, 31, 32 Y 35 DEL DECRETO N° 1945/2018 (ARTÍCULOS 473 (49) Y 473 (53) R.N. 1/2017)” por el que se adjunta en la presente.

ARTICULO 3°.- INCORPORAR a continuación del ANEXO XX (2) de la Resolución Normativa N° 1/2017 y modificatorias, el “ANEXO XX (3) - DISEÑO DE ARCHIVO (ART. 496 (16) R.N. 1/2017)”, que se aprueba y adjunta a la presente.

ARTICULO 4°.- Lo reglamentado en esta resolución tendrá vigencia a partir de su publicación en el Boletín Oficial y producirá efectos respecto de las operaciones realizadas a partir del 01/02/2020.

ARTICULO 5°.- PROTOCOLÍCESE, PUBLÍQUESE en el Boletín Oficial, PASE a conocimiento de los Sectores pertinentes y ARCHÍVESE.

FDO: LIC. HEBER FARFÁN, SECRETARIO DE INGRESOS PÚBLICOS MINISTERIO DE FINANZAS.- ANEXO